

**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

Toluca de Lerdo, Estado de México; 09 de noviembre de 2023

Oficio No: 231C0201000700T/OF.572/2023

**A QUIEN CORRESPONDA
P R E S E N T E**

En atención a su solicitud registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con el folio 000127/PROPAEM/IP/2023, mediante la cual, requiere:

“solicito los procedimientos administrativos que se sustanciaron de conformidad con el código de biodiversidad en la subprocuraduría del valle de toluca desde el inicio del periodo hasta el último día del a cargo de la subprocuradora licenciada olga daniela rivera lovera, expedientes radicados, expedientes resueltos, expedientes con resolución de archivo, expedientes con juicios administrativos (Sic)”

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracción XXXIX, 8, 11, 12, 18, 21, 23 fracción I, 24 fracciones XI, XXIV y último párrafo, 58, 59 fracciones I, II y III, 163, 173, así como demás relativos, vigentes y aplicables de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, en mi calidad de Subprocurador Valle de Toluca y Servidor Público Habilitado de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, de manera atenta y respetuosa, manifiesto a usted:

Como una situación de previ0 y especial pronunciamiento, me permito hacer de su conocimiento, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 fracción I y 3 del *Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México*, este Organismo público tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le confiere el *Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado*, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 7 de diciembre de 2007; así como en el *Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se reforma el diverso por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado*, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 16 de diciembre de 2011; asimismo, **atiende en el ámbito de su competencia, las determinaciones establecidas por el Código para la Biodiversidad para el Estado de México** y demás disposiciones legales aplicables.

En ese marco, se tiene verificativo que la totalidad de los procedimientos administrativos que sustancia esta Autoridad ambiental en el ejercicio de sus atribuciones se fundamenta en los artículos 1.2, 1.3, 1.6, 2.8, 2.230, 2.231, 2.232, 2.233, 2.234, 2.235, 2.236, 2.237, 2.238, 2.239, 2.240, 2.241, 2.242, 2.243, 2.244, 2.245, 2.246, 2.247, 2.248, 2.249, 2.250, 2.251, 2.252, 2.253, 2.254, 2.255, 2.256, 2.259, 2.260, 2.261, 2.262, 2.263, 2.264, 2.265, 2.266, 2.267, 2.268, 2.269, 2.270, 2.271, 2.272, 2.273, 2.274, 2.275, 2.276, 2.277, 2.278, 2.279, 2.280, 2.281, 2.282, 2.283, 2.284, 2.285, 2.286 y 2.289, **del Código para la Biodiversidad del Estado de México** y 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 139 y 140 del **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de aplicación supletoria**.





**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

Una vez precisado lo anterior, de manera atenta le refiero, que derivado del análisis practicado a su amable solicitud de información y después de realizar una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en los archivos y registros físicos y electrónicos que se encuentran en esta Subprocuraduría, se identificó que actualmente no se cuenta con la información en los términos solicitada; ante tal situación, con fundamento en los artículos 12 y 24 último párrafo de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, mismos que señalan que la obligación de proporcionar la información, no comprende procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante y por último señala que no hay obligación para generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones y en dicho marco, esta Subprocuraduría manifiesta que queda imposibilitada para proporcionarle la información en los términos requeridos, ya que el compilarla y procesarla de esta manera, sobrepasa la capacidad técnica y humana de la Unidad Administrativa a mi cargo, en virtud de que está integrada únicamente por diez personas encargadas de dar atención al público, recibir denuncias en materia ambiental, preparar la orden de visita de inspección que le correspondan o en su caso orientarlas a las autoridades encargadas, realizar visitas de inspección ambiental en materia de impacto y riesgo ambiental, emisiones a la atmósfera, residuos, afectaciones al suelo y ruido, así como iniciar y dar trámite a los procedimientos administrativos que de ellos deriven hasta la resolución que en derecho corresponda, además de sustanciar las diligencias propias de los procedimientos administrativos que se generan en 62 municipios del Valle de Toluca, a los que nos corresponde dar atención en la jurisdicción de esta Subprocuraduría, además de las atribuciones que le confieren los ordenamientos internos.

Sirva de apoyo a lo anteriormente expuesto, el siguiente criterio de interpretación emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

- 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
- 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V.– María Marván Laborde
- 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal
- 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
- 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal

Sin embargo, en estricto apego al principio de máxima publicidad y con la intención legítima de no lesionar el derecho humano de acceso a la información pública, me permito proporcionar el registro con el que cuenta este Sujeto Obligado relativo a la información requerida, siendo este el único que se tiene al respecto, el cual versa en los siguientes términos:



**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

AÑO	Número de Procedimientos Administrativos que integran el índice de la Subprocuraduría Valle de Toluca durante el cargo de la servidora pública Olga Daniela Rivera Lovera
2020	69
2021	261
2022	261
2023	193

No obstante la situación y el contexto antes referidos, **sin que esto represente un cambio de vía y** en el supuesto que resulte de su interés tener acceso a la información de alguno de los expedientes administrativos de mérito, es necesario que se acredite como tercero interesado en el mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del *Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México*; para ello deberá presentarse en las oficinas de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, ubicadas en Avenida Paseo Tollocan sin número, esquina Benito Juárez, Colonia Universidad, C.P. 50130, en un horario de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes, solicitando mediante escrito, sea reconocida su participación en el o los procedimientos de mérito como tercero interesado y una vez acordado favorablemente, podrá consultar los mismos; lo anterior, a efecto de garantizar el derecho humano al debido proceso legal y otorgar cumplimiento a las formalidades establecidas en el precepto antes citado del *Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México*.

En ese sentido resulta fundamental precisar, que requerir la acreditación como tercero interesado, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información pública, si no que como fuera referido en párrafos anteriores, con la finalidad de respetar el derecho humano a un debido proceso legal, este Sujeto Obligado debe contar con dicha formalidad establecida en el artículo 111 del *Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México*; esto, como resultado de la ponderación y distinción de la prerrogativa relativa a la transparencia y entrega de la información requerida, en contraposición con los derechos relativos al debido proceso y a la privacidad de las personas físicas y jurídico colectivas que son parte dentro del mismo.

Lo anterior, toda vez que los procedimientos administrativos en materia ambiental que se ventilan ante este Sujeto Obligado, son de carácter jurisdiccional; es decir, que son seguidos en forma de juicio, mismos que por su naturaleza cuentan con formalidades esenciales y etapas procesales que incluyen la notificación a la parte infractora, la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos que conforman la garantía de audiencia, además, que es sustanciado ante una autoridad, la cual emite una resolución al concluir dicho procedimiento estableciendo si existe responsabilidad o no, así como la posible sanción y los medios de defensa previstos en la normatividad aplicable; con la finalidad de respetar la garantía de audiencia de los ciudadanos, así como asegurar la defensa adecuada prevista por el principio relativo al debido proceso consagrado en el artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y a su vez, salvaguardar la fama y el honor de los presuntos infractores hasta en tanto no sean oídos y vencidos dentro del procedimiento.

En conclusión, se observa que el requerir la acreditación como tercero interesado, obedece a que esta Procuraduría de Protección Ambiente del Estado de México se encuentra analizando de manera particular, la información y documentación inserta en los expedientes inherentes a los procedimientos administrativos en mérito; por lo que, se trata de información que de darla a conocer al público, pudiera transgredir el principio constitucional relativo al debido proceso, ya que el ponerla a disposición de la sociedad, sin que este Sujeto Obligado se haya allegado de todos los elementos suficientes, para emitir la resolución definitiva que en derecho corresponda, vulneraría la conducción del procedimiento





**GOBIERNO DEL
ESTADO DE
MÉXICO**



**ESTADO DE
MÉXICO**
¡El poder de servir!

MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PROPAEM
Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Subprocuraduría Valle de Toluca

**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del
Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”**

administrativo correspondiente, además de transgredir la esfera jurídica y la fama pública de los particulares presuntamente responsables.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. EMMANUEL DELFINO ESTRADA PEÑA
SUBPROCURADOR VALLE DE TOLUCA Y
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

C.c.p. **Mtro. Héctor Raúl García González**, Procurador de Protección al Ambiente del Estado de México

